

Santiago, 1 de febrero de 2022



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

De: Rosa Catrileo, Lidia González, Alondra Carrillo, Alejandra Flores, Francisca Arauna, Fernando Atria, Jaime Bassa, Constanza Schonhau, Patricia Politzer, Guillermo Namor, Ricardo Montero, Maximiliano Hurtado y Pedro Muñoz.

Para: MESA DIRECTIVA

Presentación de la norma

En virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente que consagra la regulación de los estados de excepción constitucional.

COMISIÓN A LA QUE SE ENVÍA: Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.

TEMA O TEMAS CON LOS QUE SE RELACIONA (PARA CLASIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN): Estados de Excepción Constitucional

NOMBRE PROPUESTA DE NORMA: Regula los estados de excepción constitucional

FUNDAMENTOS

Fundamentos dogmáticos

Concepto e historia de los estados de excepción

El “estado de excepción” es un concepto de difícil alcance. Éste es un momento de evidente extrañeza, tanto desde el propio lenguaje que lo instituye como desde su regulación. Por ejemplo, a nivel hispano hablante solo algunos ordenamientos usan dicho concepto (Chile, Colombia, España, Bolivia, Ecuador, entre otros). Otros se limitan más bien a internalizarlo, a señalar las distintas formas que éste adopta: En Argentina, por ejemplo, no se menciona el concepto en su Constitución, mas se establecen las medidas de estado de sitio, intervención federal, delegación legislativa, y los decretos de necesidad y urgencia¹. En Alemania, por otro lado, el concepto jurídico es precisamente *Ausnahmezustand*, que se traduce como estado de excepción, insinuando así una fuente común entre la idea alemana y la idea hispana².

En cambio, el derecho francés históricamente desconoce dicha categoría. Como señala De Rementería, el concepto históricamente usado es el de *état de siège* (estado de sitio), relacionado más bien a la guerra y no a la emergencia. Su concepto, sin embargo, fue evolucionando a una distinción entre *état de siège effectif* (estado de sitio efectivo) y el *état de siège fictif* (estado de sitio ficticio), siendo este último uno distinto al sitio bélico, y más bien a cualquier otro peligro. Se ha referido a éste también como un *état de siège politique* (estado de sitio político), justamente por el uso excesivo que ha tenido para la política³. Sin embargo, hoy la doctrina francesa se refiere a la categoría que nosotros entendemos como “estado de sitio” con el concepto de *état d’urgence* (estado de emergencia)⁴.

Por su parte, en la cultura anglosajona el concepto usado es el de “*emergency powers*” (poderes de emergencia) y más ocasionalmente “*state of emergency*” (estado de emergencia). En dicha cultura, además, se expresa de forma general la relación que existe entre dichos poderes y el *habeas corpus*, limitándose éste en razón de dichos poderes⁵.

El estado de excepción tiene raíces profundas en el concepto de dictadura del derecho romano. El derecho de excepción tiene su origen remoto en la magistratura extraordinaria

¹ HERNÁNDEZ, Antonio María. Las emergencias y el orden constitucional: la inconstitucionalidad del “Corralito” financiero y bancario. México, D.F., Culzoni Editores, 2003.

² TROTTER, Markus. Der Ausnahmezustand im historischen und europäischen Rechtsvergleich. Heidelberg, Universität Heidelberg, 1997. Véase también SCHÄFER, Birgit: “Das Recht des Ausnahmezustands - Deutschland: Ungenutztes Notstandsrecht und Integration des Ausnahmefalls in das einfache Recht“. EPRS | Servicio de Estudios del Parlamento Europeo . Unidad Biblioteca de Derecho Comparado. Mayo 2020 – PE 651.938. Versión electrónica disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2020/651938/EPRS_IDA\(2020\)651938_DE.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2020/651938/EPRS_IDA(2020)651938_DE.pdf).

³ DE REMENTERÍA, Tomás. “Desentrañando la excepción: análisis doctrinario y comparativo sobre los estados de excepción constitucional”. Revista Justicia y Derecho, Vol. 3, N° 2, 2020. 3p.

⁴ MBONGO, Pascal. L'état d'urgence: la prérogative et l'État de droit. Bayonne, Institut Universitaire Varenne, 2017.

⁵ Véase GREENE, Alan. Permanent States of Emergency and the Rule of Law: Constitution in the Age of Crisis. Oxford, Hart Publishing, 2018.

instituida entre los siglos V a II a.c., en que uno de los cónsules era nombrado dictador en condiciones de excepción, como la guerra (*dictator rei publicae gerundae causa*) o el apaciguamiento de una rebelión⁶. Para Mommsen, “la dictadura tenía una particularidad por su carácter extraordinario: correspondía por derecho político al dictador la plenitud del poder, y, no obstante ello, debía limitarse de hecho a ejercer facultades determinadas”⁷, lo que es sin duda un resabio monárquico en el sistema republicano.

Norberto Bobbio, sobre este mismo asunto, agrega: “Dado lo excepcional de la situación, al dictador se le otorgaban poderes extraordinarios que consistían sobre todo en la disolución de la distinción entre el *imperium domi*, que era el mando (soberano) ejercido dentro de los muros de la unidad, y en cuanto tal sometido a límites que hoy llamaríamos constituciones, como la *provocatio ad populum*, y el *imperium militiae*, que era el mando ejercido fuera de los muros y en cuanto tal estaba caracterizado por la disolución de cualquier límite de índole constitucional. Lo excepcional del poder del dictador tenía su contrapeso en la temporalidad: el dictador era nombrado solamente mientras durare su misión extraordinaria que no pasaba de seis meses o permanencia en su cargo del cónsul que lo había nombrado. Así pues, el dictador era un magistrado extraordinario, pero perfectamente legítimo porque su institución estaba prevista en la Constitución y su poder extraordinario la justificaba en el estado de necesidad”⁸ (jurídicamente el “estado de necesidad” es un hecho normativo). Lo anterior significa que el estado de excepción es un hecho que suspende de manera evidente una situación jurídica anterior o que crea una condición jurídica nueva.

Sin embargo, el concepto de estado de excepción ha tenido un claro cambio desde una visión “positiva” de éste a una evidentemente negativa, entrada la vida del siglo XX. Así, el constitucionalismo moderno aborda el Derecho de Excepción generalmente de tres formas, como las indica Zúñiga: “1) En ausencia de una autorización constitucional expresa, el Gobierno asume los poderes de excepción extraconstitucionales y, eventualmente, buscará posteriormente una confirmación parlamentaria; 2) Disposiciones constitucionales o preceptos legales creados, con anterioridad al estado de excepción, otorgan al Gobierno plenos poderes extraordinarios, y 3) El gobierno de crisis se basa en plenos poderes delegados ad-hoc por el Parlamento en el Gobierno”⁹.

Así, en *La Dictadura*, Schmitt distinguiría entre el concepto de dictadura soberana y dictadura comisaria¹⁰. El dictador comisario es aquél que está liberado de la normalidad del estado de

⁶ MOMMSEN, Teodoro. Compendio del Derecho Público Romano, Buenos Aires, Edit. Impulso la Ed., 1942, en especial III parte, cap. III “La dictadura”, pp. 223-225.

⁷ *Ibidem*.

⁸ BOBBIO, Norberto. La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político (trad. J.F. Fernández S.) México D.F., FCE, 1987, pp. 182-190.

⁹ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. Control judicial de los actos políticos. Recurso de protección ante las cuestiones políticas. Revista Ius et Praxis - Año 14 - N° 2, 2008, 185p. Véase en especial LOEWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución (trad. A. Gallego A) Edit. Ariel S.A., 1° Ed. 1965, 2a 1975, 3a reimp., 1983, Barcelona, 286p.

¹⁰ SCHMITT, Carl. La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletarias. Madrid: Alianza Editorial, 1985.

derecho, esto es, se libera de ciertas barreras legales, pero con un objetivo específico: restaurar o defender el orden constitucional vigente; sin la posibilidad de modificar las leyes. Es un “comisario” porque pretende defender el orden, tal como en el orden romano ya expuesto. Sin embargo, el dictador soberano es distinto: no está obligado a la Constitución que le dio origen, sino que más bien busca establecer un nuevo orden, un nuevo ordenamiento político-constitucional.

Heiss señala: “la legitimidad de los estados de excepción constitucional contemporáneos descansa en su carácter comisario, es decir, en su autorización por las instituciones existentes, su carácter limitado y su afán de restituir un orden político, que se asume legítimo, amenazado por crisis como invasiones, rebeliones, crisis económicas, desastres naturales y pandemias”¹¹. La dictadura soberana es, más bien, lo que hoy sí conocemos como dictadura, como lo fue la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet en Chile entre 1973 y 1990: un régimen no autorizado constitucionalmente que tiene como objetivo un cambio en el orden constitucional y político.

Por lo anterior, creemos que es primordial relevar ciertos elementos básicos que todo régimen de excepción debiera tener, acorde a la doctrina y evidencia internacional: (i) la existencia de una amenaza seria al Estado que es reconocida por algún órgano de éste; (ii) un mecanismo defensivo o reactivo a ésta; (iii) la consolidación de poderes en una rama del Gobierno; (iv) el establecimiento de medidas excepcionales que no estarían permitidas en un estado de normalidad; (v) la necesidad de las medidas a aplicar; y, por último, (vi) la separación entre excepción y normalidad.

Sobre (i), es suficiente lo expuesto respecto de la dictadura romana. La amenaza a la vida del Estado reconocida por un órgano de éste operaba, en general, como una causal absolutamente excepcional: la guerra interna, en general, aunque también hay evidencia de casos de dictadura en desastres naturales como plagas¹². Se evidencia que el recurso a la dictadura era común en un período inicial de la república romana, dado que el Estado aún no se había afirmado lo suficientemente para mantenerse estable¹³.

En torno a (ii), esto es, un mecanismo de defensa o reactivo, la dictadura romana también se nos muestra en la literatura como un modelo “ideal” de respuesta a la emergencia. El dictador, nombrado *gerundae causa* (es decir, “para que así se haga”), solo era nombrado una vez existiera una amenaza concreta que atacar. Es decir, existía un reconocimiento por parte de los órganos (el Senado), de la existencia de una amenaza: el modelo ideal, entonces, implica que la excepción no es declarada preventivamente, y no debiera ser un acto

¹¹ HEISS, Claudia. Emergencia y proceso constituyente. La frágil construcción de una salida democrática al choque de legitimidades. En CONTRERAS, Pablo (ed.). La Ley de la Emergencia. DER Ediciones, 2020. 3p.

¹² COHEN, D. The Origin of Roman Dictatorship, Mnemosyne, Brill, 4.1.4, 1957, 305p.

¹³ ROUSSEAU, Jean-Jacques. El contrato social, 294p (En la versión de Everyman, 1993).

ofensivo¹⁴. Las definiciones modernas de la emergencia o excepción también buscan este mecanismo: por ejemplo, los Principios de Siracusa o el ECtHR enfatizan que las medidas deben ser como reacción¹⁵. Sin embargo, y evidenciando que éste es solo un requisito para un buen modelo, existen casos evidentes de declaraciones preventivas: por ejemplo, el Reino Unido posteriormente a los ataques del 11 de septiembre de 2001 en EE.UU.

La consolidación de poderes en una rama del Gobierno (iii), tiende a ser lo que la doctrina históricamente ha llamado una “dictadura constitucional” (Rossiter). Pese a ser contraintuitivo a los propios romanos y a la ideología de su república, y también a la moderna, post trauma de la monarquía, dicho recurso se hizo necesario para afrontar la emergencia. Pese a la posibilidad de tiranía, despotismo, Maquiavelo apunta que, sin embargo, ésa era la única forma en que la República podía sobrevivir¹⁶. Los poderes, no obstante, debían ser proporcionales a la amenaza. En la modernidad, dada la división de poderes, se plantea generalizadamente al poder Ejecutivo como el que puede lidiar con las emergencias, especialmente las ligadas a seguridad nacional. Así también, sus respuestas - dado el nivel de expertiz técnica de la labor administrativa- tienden a ser más rápidas y más precisas que, por ejemplo, las respuestas judiciales a temas de emergencia. Los tribunales nacionales e internacionales, en tal sentido, tienden a aceptar la decisión inicial en torno a la situación de excepción, aunque es problemática la cuestión respecto de la responsabilidad bajo el orden de la excepción. Así, los estados de excepción o emergencia modernos tienden a concentrar el poder en el ejecutivo, similar a cómo se consolidaba el poder en el dictador romano¹⁷. No obstante, se busca siempre que dicha concentración no sea en desmedro de los demás poderes (especialmente el judicial) ni los elimine (especialmente el Congreso).

La noción de medidas excepcionales, que no podrían ser ejercidas en un estado de normalidad (iv), tiende a ser un parámetro notablemente evidente del derecho de la excepción. Así, por ejemplo, en el derecho internacional de los derechos humanos, el propósito del estado de emergencia es precisamente permitir al Estado “suspender” ciertos derechos, es decir, derogar ciertas obligaciones que los tratados le obligan. Similar a ello era la dictadura romana: se le otorgaban poderes que en un estado normal de cosas una sola persona no podría tener, por la clásica división de poderes de la república. Así, aunque sinónimos “estado de excepción” y “estado de emergencia”, como apunta Greene, el primero apunta a los criterios del paradigma de la emergencia; mientras que el segundo “pone bajo presión las normas mismas que dan al orden constitucional su identidad”¹⁸.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Véase “The Siracusa Principles on the Limitation and Derogation Provisions in the International Covenant on Civil and Political Rights” 7 Human Rights Quarterly 3, 7, 1985.

¹⁶ MACHIAVELLI, Niccolò. *The Discourses* [1531], ed Bernard Crick, trans Leslie J Walker, Penguin, 1998, 195p.

¹⁷ ROSSITER, Clinton. *Constitutional Dictatorship: Crisis Government in the Modern Democracies*. Princeton University Press, 1948, pp. 23–24.

¹⁸ GREENE, Op. cit... 26p.

En torno a la necesidad de las medidas (v), que entendemos generalmente como el principio de necesidad, el análisis histórico nos evoca un requisito clave: el dictador solo era nombrado cuando era absolutamente necesario para la sobrevivencia de la república. De hecho, la frecuencia con que era nombrado al principio de la república ilustra cómo dicha institución era una institución “de necesidad”, en contraste con los años posteriores de ésta, donde ya los bordes de Roma estaban bien protegidos y las guerras eran hacia afuera del epicentro de Roma¹⁹. Ello nos ilustra que sin necesidad, la institución no hace sentido, tal como se evidencia también en la modernidad: la necesidad de rapidez, acciones decisivas que no pueden ser realizadas bajo las operaciones normales de un gobierno son el canon para distinguir cuándo estamos frente a una excepción, y especialmente la suspensión de derechos que en la normalidad de la vida constitucional serían básicos. El modelo ideal, entonces, ilustra al principio de necesidad como el elemento distintivo de la emergencia: solo aquellas medidas que sean necesarias para afrontar tamaña amenaza. Como señala Greene, la noción predominante es la consecuencialista: preferir el menor de dos males²⁰.

Por último, uno de los elementos distintivos del paradigma ideal de excepción o emergencia es la separación “evidente” entre normalidad y emergencia o excepción (vi). Como hemos expuesto, la dictadura romana era un régimen bajo la propia constitución romana: era constitucional y a la vez excepcional respecto del régimen normal. No había un área gris, terreno intermedio entre las dos: la emergencia era la excepción, una irregularidad empírica, reconocible sólo bajo el canon de la normalidad, aunque están inherentemente conectadas, consideradas en términos de una dialéctica dicotómica²¹. El fenómeno evidenciaba que los mecanismos “normales” para lidiar con tal realidad no podían funcionar. Por ello es que en dicho modelo tales poderes están justificados sólo ante la amenaza, y una vez ésta es derrotada, las medidas debieran ser retraídas y debiera volverse a la normalidad. Ése sería el paradigma ideal de excepción. Sin ello, la excepción derrotaría a la normalidad, como evidencia Greene a propósito de los Estados modernos y la posibilidad de suspender derechos²². Por ello, en un paradigma ideal, la separación se cimenta en el uso de límites temporales y la creencia de que dichas emergencias, por horribles que sean, serán temporales²³.

Sin embargo, en un estudio realizado a nivel mundial en el año 2004, se constató que de 2.552 casos de reglas de emergencia o excepción, 627 estaban sujetas a límites temporales y

¹⁹ ROUSSEAU, Op. Cit... 295p (En la versión de Everyman, 1993).

²⁰ GREENE, Op. cit... 27p. Lo expresado quizás se comprende de mejor manera cuando recordamos la famosa defensa de Abraham Lincoln tras el estallido de la Guerra Civil estadounidense: “Are all the laws but one to go unexecuted and the government itself go to pieces lest that one [habeas corpus] be violated?” (“No se ejecutarán ninguna de las leyes y el Gobierno mismo se hará pedazos para que no se viole aquella (el habeas corpus)”). LINCOLN, Abraham, ‘Special Session Message’ (4 July 1861) available at The American Presidency Project <www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=69802> (acceso 28 de noviembre de 2021).

²¹ GROSS, Oren, "Once More Unto the Breach": The Systematic Failure of Applying the European Convention on Human Rights to Entrenched Emergencies' 23 Yale International Law Journal, 1998, 437p. En GREENE, Op. cit... 27p.

²² GREENE, Op. cit... 28p.

²³ GROSS, 1998, Op. cit... 1073p.

214 a un límite calificado de tiempo. Es decir, 1.711 no tenían límite temporal²⁴. No obstante ello, usualmente dichas normas, sin incluir límites temporales expesos, señalan la naturaleza temporal de su institución.

Lo anterior es evidente también en el tratamiento del terrorismo como fenómeno contemporáneo de amenaza al régimen constitucional. En Irlanda del Norte, por ejemplo, la sombra del terrorismo fue evidente por más de 30 años, con poderes excepcionales que no podríamos llamar como tales con tal cantidad de tiempo en juego²⁵. Por ello es que, citando a Maquiavelo, fue la erosión del límite de tiempo de la investidura del dictador la que llevó al fin de la república y, así, a la tiranía de los *Decemviri*. Es dicha separación, finalmente, la que nos permite distinguir entre medidas de excepción y otros tipos de gobernanza y coerción estatal²⁶.

Límites de los estados de excepción en relación a los derechos fundamentales

García²⁷ plantea que los estados de excepción deben estar al servicio de sus propios objetivos en el marco de un ordenamiento constitucional democrático. Por ello, además de lo procesal, deben respetar los Principios de Siracusa de 1984 sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tanto al evaluar su declaración como en su aplicación: necesidad, temporalidad; proporcionalidad; control judicial (en distinto grado) e intangibilidad de los derechos fundamentales:

- El principio de necesidad supone que “los estados de excepción solamente pueden establecer ante una situación objetiva de suma gravedad ante la cual los medios ordinarios que posee un Estado resultan insuficientes para afrontarla”.
- El principio de temporalidad indica que toda medida de excepción debe “tener una duración limitada a las exigencias de la situación que se quiere afrontar, sin que tales medidas pierdan su carácter excepcional o de no permanencia”.
- Luego, el principio de proporcionalidad involucra un conjunto de criterios en virtud del cual “la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos y proporcional”.
- El principio del control judicial permite cuestionar judicialmente la existencia de los hechos que sirven de base a la declaración de un estado y además recurrir ante los tribunales contra las medidas que se adoptan.
- Por último, el principio de intangibilidad de los derechos fundamentales propone que la “suspensión de derechos fundamentales como medida de excepción no alcanza a los derechos expresamente indicados por las normas constitucionales e

²⁴ KEITH, LC & POE, SC. Are Constitutional States of Emergency Clauses Effective? An Empirical Exploration’, 26 Human Rights Quarterly, 2004, 1090p.

²⁵ GREENE, Op. cit... 29p.

²⁶ Existen propuestas interesantes que no usan dicha separación entre normalidad y excepción, como son la de GROSS & NÍ AOLÁIN, *Op. cit...* pp.86-105; ZUCKERMAN, Ian. One Law for War and Peace? Judicial Review and Emergency Powers between the Norm and the Exception, 13 Constellations, 2006, 524p.

²⁷ GARCÍA, G. Los Estados de Excepción Constitucional: Un nuevo derecho de excepción. En: Zuñiga, Francisco (coord). Reforma Constitucional (2005). Editorial Lexis Nexis: Santiago, 2005, pp. 464-475.

internacionales”. García indica que el núcleo intangible de derechos humanos que no se pueden suspender está integrado por los derechos enunciados en los artículos 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁸.

Experiencia reciente en torno a los estados de excepción

La Constitución de 1980 contempló 4 situaciones de emergencia o excepción. Su interpretación es estricta, por ende, solamente pueden ser esos cuatro. Estos son: **Estado de Asamblea, Estado de Sitio, Estado de Emergencia y Estado de Catástrofe**. Cada uno responde a situaciones de riesgo distintas y sus atribuciones también son disímiles.

Sin embargo, hemos visto cómo dicha Constitución permitió finalmente el uso indiscriminado del estado de excepción. La experiencia reciente de los estados de excepción no es baladí. Fue frente a un estado de excepción que la Revuelta de Octubre de 2019 se hizo eco: el uso para “regular el orden público” y la seguridad de la nación permitió al Presidente de la República militarizar las calles y pueblos de todo el país, sirviendo de fundamento para la vulneración sistemática de derechos humanos.

Así también, el uso del estado de excepción en la militarización reciente del Wallmapu responde a una visión que genera evidente desconfianza a dicha institución. La estrategia ascendente del Gobierno actual para atacar la disidencia política se comprende en el uso que diversos gobiernos de América han dado al estado de excepción. La doctrina de la seguridad nacional, como se le ha llamado, ha implicado el uso sostenido de la excepción constitucional para enfrentar conflictos políticos o de supuestos “enemigos internos” para, con ello, limitar derechos fundamentales y utilizar herramientas o recursos -por ejemplo, el poder militar- en conflictos más bien de carácter político²⁹. En tal sentido, Haba sostiene: “así como en el plano ideológico es la doctrina de la seguridad nacional quien provee las justificaciones habituales para otorgar al aparato estatal facultades que le permitan violar cómodamente los derechos humanos; en el plano jurídico institucional ello suele darse –y a menudo invocando aquella– en el marco de los estados de excepción o emergencia (llamados así o de otras maneras)”³⁰.

Derecho comparado

²⁸ Ibidem, 472p.

²⁹ Éstas son un conjunto de ideologías que surgen luego de la segunda guerra mundial y mediante la cual los Estados Unidos enfrentó la guerra fría. En Latinoamérica se entendía en una concepción bipolar en el nuevo reparto del mundo, enfrentándose al polo comunista del mundo, lo que en muchos casos significó -como es el caso de Chile o Argentina- la persecución de partidos y grupos de izquierda y la consecución de golpes de Estado organizados o financiados por Estados Unidos.

³⁰ HABA, E. Tratado básico de derechos humanos. Tomo II. San José, Costa Rica, Juricentro, 1986, 651p.

El derecho comparado en torno a los estados de excepción es disímil. Si bien existe una gran mayoría de legislaciones en las que los estados de excepción son dejados al desarrollo del legislador, las constituciones modernas tienden a regular sus aspectos fundamentales.

Sin embargo, y habida cuenta de los ejemplos que proponemos en esta breve reseña, sus regulaciones han sido disímiles y van, en general, de la mano del régimen de gobierno que se pretende establecer. Así, en general las constituciones más presidencialistas dan un poder mucho mayor al Ejecutivo o al Presidente de la República en su rol de garante del orden público y la institucionalidad, con muchas más atribuciones que, en general, las constituciones que tienden al parlamentarismo, donde se evidencia una regulación menos exhaustiva de los estados de excepción y, además, menores atribuciones y más control del Congreso o los órganos políticos. Exponemos constituciones de evidente impacto en el actual proceso, como lo son la peruana, española (con sistemas menos presidencialistas o parlamentaristas), y la ecuatoriana y colombiana, de tendencia evidente a concentrar el poder en el Presidente.

Perú:

REGIMEN DE EXCEPCION

Artículo 137.- Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

Colombia:

DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

ARTÍCULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más. Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

ARTÍCULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.
2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales.

Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

ARTÍCULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

España:

Título V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Artículo 116

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.
2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.
3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.
4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.
5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados. Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.
6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

Ecuador:

Sección cuarta

Estados de excepción

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.

Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.
7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

Art. 166.- La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos

internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente.

Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.

Contenidos de la propuesta

Creemos que en principio deben existir los siguientes elementos trascendentales en torno a la forma de decretar y operar la excepción constitucional:

- Las medidas a adoptar y los derechos a limitar no podrán limitar el ejercicio total de ellos. Deberá establecerse en el acto de la declaración las medidas concretas a realizar y justificarse la necesidad de la misma.
- Las limitaciones a derechos fundamentales en razón de catástrofes, calamidad públicas o guerra externa o interna, excluyendo gran alteración del orden público. Ellos deberán ser proporcionales a los fines planteados en la declaración de excepción. Solo podrán limitarse los derechos de asociación, reunión, propiedad y libertad de tránsito. Excluimos la inviolabilidad del hogar y comunicaciones, atendida la experiencia reciente de uso indiscriminado del estado de excepción para el espionaje de civiles y registro de hogares.
- La declaración de excepción, siguiendo el modelo inglés y romano, deberá ser realizada con acuerdo del Parlamento/Congreso Plurinacional o informando a éste en todos los casos, el que podrá dejarlo sin efecto de acuerdo a las reglas establecidas.
- Se especifican los distintos tipos de estado de excepción, estableciéndose el estado de asamblea y de sitio para los casos de guerra externa e interna, respectivamente; y el estado de catástrofe.
- La declaración deberá establecer un límite específico de tiempo, el que podrá ser prorrogado antes del período previsto de acuerdo a las circunstancias y con acuerdo del propio Parlamento/Congreso Plurinacional.
- El control judicial deberá existir en todo momento y no podrá suspenderse su ejercicio ni entorpecerse. No puede haber una disrupción de la división de poderes.

Las autoridades y agentes del Estado serán responsables por las actuaciones bajo el Estado de Excepción.

- Además, se complementa el control judicial con el control político, creándose una Comisión de Control por parte del Parlamento/Congreso Plurinacional, la que fiscalizará las medidas efectuadas bajo la excepción y podrá acusar a las autoridades pertinentes, responsabilidades que deberán ser conocidas por los órganos competentes.

ARTICULADO

Propuesta Normativa:

Art. 1. Estados de excepción constitucional. Sólo se podrán suspender o limitar el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa, guerra interna o grave conmoción interior, calamidad pública. Durante el estado de excepción no podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución, dando siempre estricto cumplimiento al principio de proporcionalidad.

Artículo 2. Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, será declarado por la Presidencia de la República con la autorización del Congreso Plurinacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Plurinacional, dentro del plazo de 24 horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría absoluta de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso Plurinacional solamente introducir modificaciones respecto de la extensión territorial de la declaración. Si el Congreso Plurinacional no se pronunciara dentro de dicho plazo, éste será citado por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncie sobre la declaración.

Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad absolutamente impostergable, y sólo con la firma de todos sus Ministros y Ministras, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso Plurinacional se pronuncia sobre la declaración. En este caso, sólo podrá restringir el ejercicio del derecho

de reunión. Las medidas que adopte la Presidenta o Presidente de la República, en tanto no se reúna el Congreso Plurinacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en sus aspectos de forma, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 8.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las y los diputados en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera, quórum que se mantendrá en las siguientes solicitudes de prórroga realizadas por la Presidencia.

El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad, o el Congreso Plurinacional retire su autorización para la mantención del estado de excepción.

Art. 3. Estado de catástrofe. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará la Presidenta o Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a 30 días.

La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Plurinacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. La Presidenta o Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a 30 días con acuerdo del Congreso Plurinacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 2.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe o Jefa de la Defensa Plurinacional que designe la Presidenta o Presidente de la República, quien deberá ser una autoridad civil. Esta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 4. Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones

de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Art. 5. Ejecución de las medidas de excepción. Los actos de la Presidenta o Presidente de la República, o el Jefe o Jefa de Defensa Plurinacional, que tengan por fundamento la declaración de estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que se suspendan o restrinjan en sus disposiciones. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, debiendo ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción, no pudiendo limitarse excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Los estados de excepción constitucional permitirán al Congreso Plurinacional y a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas a niveles territoriales inferiores, cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiriera.

Las Fuerzas Armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la autoridad civil a cargo del estado de excepción.

Las Fuerzas Armadas no podrán ejercer aquellas funciones que esta Constitución destine a las policías, teniendo como única excepción los estados de catástrofe, y debiendo en ese caso ejercerlas bajo plena obediencia de la autoridad civil.

Art. 6. Competencia legal. Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley contemplará lo necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Asimismo, esta ley desarrollará el modo en el que la Presidenta o Presidente de la República y las autoridades que este encomendare rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al Congreso Plurinacional de las medidas extraordinarias adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que de autoría particular o pública hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución.

Art. 7. Comisión de Control. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Control dependiente del Congreso Plurinacional, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados y por representantes de la Defensoría de

los Pueblos. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad respecto de los hechos que justificaron la declaración del estado de excepción y la observancia de los derechos humanos, podrá constituirse en sitios o recintos, públicos o privados, en los que exista sospecha de violación a los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.

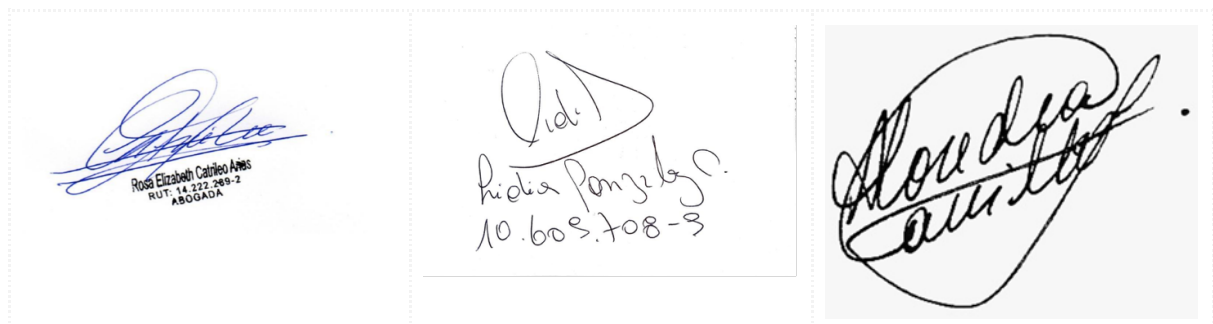
Los órganos del Estado requeridos por la Comisión deberán colaborar y aportar todos los antecedentes necesarios para cumplir con su función. Con base en dichos informes, la Comisión deberá realizar una recomendación al Congreso Plurinacional sobre la mantención o prolongación del estado de excepción. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Control deberá efectuar las acusaciones o denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes, nacionales o internacionales. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Control.

Mientras se encuentre en vigencia un estado de excepción constitucional el funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado no podrá interrumpirse .

Artículo 8. Control jurisdiccional. El Estado y sus órganos serán responsables civil, penal y administrativamente de sus actos en el contexto del estado de excepción. Corresponderá a los tribunales de justicia establecer dicha responsabilidad, la que deberá juzgarse con estricto apego a esta Constitución y las leyes. Los órganos del Estado deberán colaborar con la investigación, juzgamiento y sanción de cualquiera de estos actos.

Las medidas que afecten los derechos consagrados en esta Constitución y las leyes siempre podrán ser revisadas y recurridas ante los órganos competentes, pudiendo recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos y acciones que corresponda. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. Los tribunales no tendrán competencia para evaluar aspectos de mérito o conveniencia sobre la declaración del estado de excepción, pudiendo resolver solo los casos particulares sobre estas.

Firmas:



Rosa Catrileo
14.222.289-2
Convencional
Constituyente
Escaño Pueblo Mapuche

Lidia González Calderón
10.609.708-9
Convencional
Constituyente
Escaño Pueblo Yagan

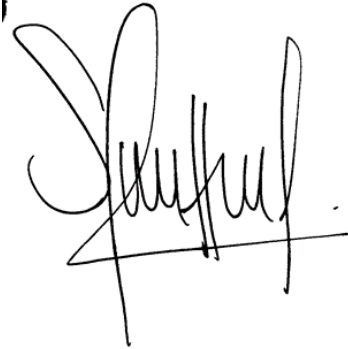
Alondra Carrillo Vidal
17.764.663-6
Convencional
Constituyente
Distrito 12



ALEJANDRA FLORES CARLOS
Distrito 2
8.193.112-7




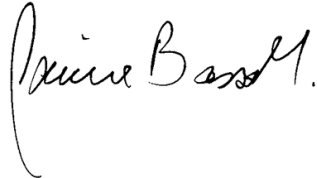
FRANCISCA ARAUNA URRUTIA
DISTRITO 18



Alejandra Flores Carlos
8.193.112-7
Convencional
Constituyente
Distrito 2

Francisca Arauna Urrutia
17.717.490-4
Convencional
Constituyente
Distrito 18

Constanza Schonhau
17.029.781-4
Convencional
constituyente
Distrito 11



19466852-K

Jaime Bassa Mercado
13.232.519-7
Convencional
constituyente
Distrito 7

Fernando Atria
10.470.542-1
Convencional
constituyente
Distrito 10

Guillermo Namor Kong
19.466.852-K
Convencional
constituyente
Distrito 4



Patricia Politzer Kerekes

Ricardo Montero Allende

Pedro Muñoz Leiva

**6.068.495-2
Convencional
constituyente
Distrito 10**

**15.636.290-5
Convencional
constituyente
Distrito 18**

**15.553.513-k
Convencional
constituyente
Distrito 24**



**Maximiliano Hurtado Roco
15.031.899-8
Convencional
constituyente
Distrito 4**